

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR DECIDIR**

A pesar del desistimiento presentado por el actor popular, se dictará la sentencia que decida la acción de la referencia teniendo en cuenta que se trata de derechos colectivos.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea para determinar si constituye derecho colectivo, el acceso a servicio sanitario en los establecimientos abiertos al público para la venta de artículos para el aseo y víveres, como las tiendas "D 1" en Colombia, en especial para la población con limitaciones de movilidad.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

El Art. 43 Capítulo I del Título IV de la Ley 361 de 1997 regula las normas necesarias para el acceso de personas con movilidad reducida a los establecimientos abiertos al público, buscando eliminar las barreras físicas en el diseño y construcción de obras de vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, al igual que en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

El art. 47 ibídem prescribe que "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley".

El Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la Ley 361 de 1997 en el Capítulo III que trata sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, en el artículo 9, literal C numeral 7º dispone que "Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible".

La Resolución No 14-861 del 4 de octubre de 1985 emitida por el Ministerio de salud dispone "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos", que tiene como objeto la vigilancia y control sanitarios en áreas públicas, estableciendo que estas disposiciones se aplican incluso para los establecimientos de comercio tales como supermercados, entre otros.

En el Capítulo III de la misma resolución que trata sobre la accesibilidad de los ambientes interiores, el Art. 50 dispone los requisitos de los servicios sanitarios para personas discapacitadas, según lo expuso la Secretaría de Salud.

Sobre el tema nuestra Corte Constitucional ha sentado que: "En aras de prodigar una especial protección a las personas que se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, el Legislador expidió la Ley 361 de 1997, cuyos principios se inspiran en los artículos 13. 47. 54 y 68 de la Constitución Nacional, que reconocen la dignidad que le es propia a las personas con limitación física y establecen el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, para su completa realización personal y su total integración social.

El artículo segundo de la mencionada Ley, indica que "el Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales." Para dar cumplimiento a dichos principios, la misma Ley en su artículo 43 señala que: es preciso "suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada".

## ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En la audiencia de pacto de cumplimiento el apoderado de la accionada presentó informe de su representada, según el cual los baños ya estaban construidos de acuerdo con las normas técnicas que se exigen legalmente al efecto.

Para la constatación de la realización de tales obras se ordenó inspección judicial al establecimiento de la accionada ubicado en la carrera 10 # 20-44 48 de Girardot Cundinamarca.

Dicha diligencia se practicó el 8 de noviembre de 2022, habiéndose constatado en la misma que las instalaciones de la tienda se encuentran abiertas al público sin que exista información ni señalización alguna sobre la existencia del servicio sanitario para los clientes en general, ni los que cuentan con movilidad reducida.

Después de solicitar información al respecto, uno de los dependientes de la tienda indicó la ubicación del servicio sanitario en la bodega del almacén, donde el personal que se encontraba en ella, protestó por la presencia nuestra en dicho sitio, alegando que se trataba de zona restringida por razones de seguridad, donde no se podía ingresar.

Luego de una espera mientras consultaba telefónicamente mostró los baños con algunas especificaciones para personas con movilidad reducida, a los que se llegó entre cajas y mercadería por senderos angostos que solo permiten el paso de una persona a la vez, sin que a simple vista permita el tránsito de silla de ruedas. Tampoco se evidenció la existencia de rampas de acceso para silla de ruedas.

Con el informe entregado por la Oficina de Planeación municipal, se recomienda la revisión a la a la Norma Técnica Colombiana NTC 6047 (24. Cuarto de baño e instalaciones sanitarias), el cual determina parámetros para la tipología de baño (A, B, C) que están estandarizados a nivel mundial, de acuerdo a las especificaciones indicadas en esta normativa, se indica que el baño instalado en el inmueble es el cuarto de baño esquinero tipo B, en ella se determina el espacio mínimo de maniobra para el usuario (1,5 m), situación a tener en cuenta por la cercanía del sanitario con el lavamanos instalado, de igual manera la distancia del dispensador de papel que se encuentra sobre el lado del asiento del sanitario al igual forma que el suministro de agua independiente.

El informe insiste en la inexistencia de acceso sobre el corredor de la fachada frontal del inmueble para población con movilidad reducida, precisando que es preciso ejecutar rampa de acceso inmediato desde la zona frontal del inmueble. También insiste en la necesidad de señalización idónea que dirija al servicio sanitario.

## RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con las normas y jurisprudencia traídas al presente asunto en el capítulo correspondiente de la actual sentencia, se concluye sin lugar a duda que la tienda accionada si está en la obligación de prestar el servicio sanitario, y el ingreso al mismo y sus instalaciones de mercadería, en especial a las personas con movilidad reducida.

Por lo anterior y ante las verificaciones realizadas por parte de esta judicatura y la Oficina Asesora de Planeación Municipal, se ordenarán las adecuaciones y construcciones necesarias para garantizar los derechos colectivos de que trata la presente acción, con la prestación por parte de Tiendas "D1" del servicio sanitario en especial a la población con movilidad reducida, su acceso a la tienda y baño sin barrera alguna con la construcción de las rampas necesarias para silla de ruedas y el acceso libre y sin restricciones al servicio sanitario en cuita, ya que se observó en la visita judicial que las instalaciones que se están ejecutando se encuentran en la trastienda del almacén.

A pesar de haberse señalado dentro de la tienda la existencia de unas instalaciones sanitarias, a las mismas no existe acceso y así se hizo saber al titular del despacho y al señor Procurador, con el argumento que se trata de zona restringida por razones de seguridad; siendo entonces necesaria la realización de las adaptaciones requeridas para que a dicho servicio sanitario, se llegue por cualquier persona sin necesidad de trámites y autorizaciones previas que restrinja su uso, adecuando igualmente los espacios para separar la bodega del servicio sanitario con acceso libre y amplio para la circulación de silla de ruedas.

#### OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que el señor actor popular presentó desistimiento en el presente asunto, y que a pesar de no ser viable el mismo respecto de los derechos colectivos que se encuentran en cabeza del conglomerado en general, si se torna admisible para los demás aspectos legales pertinentes, como su derecho a percibir las costas reguladas legalmente; razón por la que las mismas no serán reconocidas en su favor.

#### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos colectivos de acceso a la tienda y acceso libre e independiente al servicio sanitario, en las tiendas "D1" de Girardot ubicadas en la carrera 10 # 20 44 48, en especial para las personas con movilidad reducida.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la mencionada tienda, para que el plazo de 30 días se sirva completar las obras necesarias para garantizar los anteriores derechos colectivos.

TERCERO. Sin reconocimiento de costas en favor del actor popular por el desistimiento que presentara en el actual asunto, y que se acepta mediante la presente sentencia.

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 6 de Diciembre de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso informando que se recibió el Informe de la Oficina de Planeación de Ricaurte – Cund., y por lo tanto la actuación se encuentra para correr traslado parra alegar. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: ACCION POPULAR  
Rad: 253073103002-2021-00100-00  
De: MARIO RESTREPO  
Contra: SOCIEDAD D1 SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Seis (6) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022)

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, el informe allegado por la Oficina Técnica de Planeación de Ricaurte Cundinamarca.

Toda vez que no se encuentran pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, se concede a las partes el término de cinco (5) días para que presenten sus respectivos alegatos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Agotado el Trámite establecido en el Inciso 3° del Art.461 del C.G.P., y corrido el traslado de la Liquidación allegada por la apoderada del demandado, quien con esta aduce que el crédito se encuentra cancelado en su totalidad, la parte actora no se pronunció al respecto.

Conforme lo dispone el mismo inciso de la referida norma Art. 461 del C.G.P., se procederá por parte del despacho a revisar la liquidación del crédito allegada y si es del caso aprobarla, y/o modificarla y terminar el proceso por pago total de la obligación o posteriormente ordenar continuar con la ejecución por el valor restante.

Analizada entonces la liquidación, se advierte que no le asiste razón a la apoderada del demandado y que se equivoca, no sólo en su aseveración de que el crédito se canceló en su totalidad con los pagos que efectuó el demandado, sino también en aplicación que hizo del Art. 65 del C.P.T., por las siguientes razones:

- Las condenas impuestas son claras, y específicamente en lo que tiene que ver con la Sanción de Indemnización por Mora, ya que se ordena al demandado **Pagar la suma de \$15.163.00 diarios, desde el 29 de Noviembre de 2.014 hasta cuando se solicite el Cálculo Actuarial, es decir hasta el 28 de Agosto de 2.020**, como la misma apoderada lo informa; luego no se puede pretender liquidar como lo estipula el Inciso 1° del Art. 65 CST, esto es el valor diario de \$15.163.00 hasta por 24 meses y luego intereses de mora, pues ha de tenerse en cuenta que esta regla se aplica es para aquellos trabajadores que perciben más de un salario mínimo, y en este caso en concreto no operaría, pues se determinó que la demandada devengaba un Salario Mínimo Legal Mensual de \$ 454.896.00 y para el año 2.014 el Salario Mínimo Legal Mensual establecido por el Gobierno era de \$616.000.00 según el Decreto N° 3068 de 2.013; luego la Liquidación se debe hacer por el valor diario de \$ 15.163.00 en todo el período comprendido desde el 29 de Noviembre de 2.014 hasta el 28 de Agosto de 2.020.

- La Condena en Costas, impuesta en la sentencia de 1a. instancia, se compuso de las Agencias en Derecho por valor de \$ 4'000.000.00 y \$ 22.300.00 por concepto de gastos; Liquidación de Costas, de la que se corrió traslado sin que ninguna de las partes se pronunciara, por lo que fueron debidamente aprobadas, con providencia del 2 de Febrero de 2.021, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo tanto hoy dentro del proceso de ejecución no pueden ser materia de objeción ni contradicción, además el demandado ya se encuentra notificado del Mandamiento de Pago y vencido los términos de ley GUARDO SILENCIO.

Con base en las anteriores consideraciones se procederá por parte del despacho a realizar y modificar la Liquidación del Crédito conforme a la ley y a lo ordenado en las sentencias de 1a y 2a Instancia, así:

Descansos Compensatorios	\$ 1'425.000.00
Indexación	\$ 481.815.00
Vacaciones	\$ 793.121.00
Indexación	\$ 268.167.00
Horas Extras	\$ 351.563.00
Indexación	\$ 118.869.00
No Pago Intereses Sobre Cesantías	\$ 161.387.00
Diferencia En Prestaciones	\$ 453.736.00
Indemnización Moratoria (\$15.163.00 x 2.089 Días - Período de Nov.29/14 a Agosto 28/20)	\$ 31'675.507.00
<hr/>	
<b>SUBTOTAL TOTAL DE</b>	<b>\$ 35'729.165.00</b>
<b>MENOS ABONOS POR</b> (Depósitos Judiciales Entregados)	<b>\$ 30'496.000.00</b>
<hr/>	
<b>SALDO DE</b>	<b>\$ 5'233.165.00</b>
Mas Liquidación Costas	\$ 4'022.300.00
<hr/>	
<b>GRAN TOTAL DE</b>	<b>\$ 9'255.465.00</b>

Ahora como quiera que aún no se ha cancelado la totalidad de del crédito, adeudándose la suma de \$ 5'233.165.00 por concepto de Indemnización Por Mora y el valor de \$ 4'022.300 por Costas de 1a. Instancia, conforme lo determina el inciso 4° del Art. 461 del C.G.P., el demandado dispondrá con el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de

esta providencia, para presentar título de consignación adicional, caso en el cual se declarará terminado el proceso o en caso contrario ordenarse por auto que no tiene recursos, continuar con la Ejecución por este saldo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO,** por la Suma Total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 9'255.465.00) M/CTE.**

**SEGUNDO:** Conforme lo determina el inciso 4° del Art. 461 del C.G.P., el demandado dispone con el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para presentar título de consignación adicional, caso en el cual se declarará terminado el proceso o de lo contrario se ordenará por auto que no tiene recursos, continuar con la Ejecución por este saldo.

**TERCERO:** No Acceder el Levantamiento de las Medidas Cautelares.

## **NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**



**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00076/21**  
**Demandante: SOCIEDAD AECSA S. A.**  
**Endosatario de BANCO COLOMBIA S. A.**  
**Demandadas: DIANA PAOLA RAMÍREZ TOVAR**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver la solicitud elevada por el apoderado de la SOCIEDAD AECSA S. A. en su calidad de Endosatario del BANCO COLOMBIA S. A. sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Encontrándose el proceso para Ordenar Seguir Adelante la Ejecución, rematando el bien inmueble embargado y sin que se haya practicado la diligencia de secuestro del bien gravado con hipoteca, el apoderado del actor solicita la terminación del proceso por Pago de las Cuotas en Mora, teniendo en cuenta que el demandante decidió restablecer el plazo de la obligación.

#### **FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

Aunque no se trata exactamente del evento previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso (pago total de la obligación y las costas) considera el Juzgado que sí procede la terminación pues es la voluntad del accionante y además, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 faculta a las entidades financieras demandante para restituir el plazo al deudor con el fin de normalizar el crédito.

Tratándose de créditos hipotecarios para financiamiento de vivienda, como el caso que nos ocupa, es evidente que la legislación se ha venido flexibilizando para facilitar al deudor la cancelación de sus obligaciones, lo cual ha sido recogido y avalado por la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, tendientes todas a proporcionar al deudor mayores oportunidades de ponerse al día en sus créditos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor de la entidad demandante. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00087/21**  
**Demandante: BANCO COLOMBIA S. A.**  
**Demandadas: HUGO EXCELINO CUERVO CHACÓN**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver la solicitud elevada por el apoderado del BANCO COLOMBIA S. A. sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Encontrándose el proceso para Liquidar Costas y sin que se haya practicado la diligencia de secuestro del bien gravado con hipoteca, el apoderado del actor solicita la terminación del proceso por Pago de las Cuotas en Mora, teniendo en cuenta que el demandante decidió restablecer el plazo de la obligación.

### **FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

Aunque no se trata exactamente del evento previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso (pago total de la obligación y las costas) considera el Juzgado que sí procede la terminación pues es la voluntad del accionante y además, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 faculta a las entidades financieras demandante para restituir el plazo al deudor con el fin de normalizar el crédito.

Tratándose de créditos hipotecarios para financiamiento de vivienda, como el caso que nos ocupa, es evidente que la legislación se ha venido flexibilizando para facilitar al deudor la cancelación de sus obligaciones, lo cual ha sido recogido y avalado por la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, tendientes todas a proporcionar al deudor mayores oportunidades de ponerse al día en sus créditos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a favor de la entidad demandante. Déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense definitivamente las diligencias previa anotación en los libros respectivos.

**NOTÍFIQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**